



En relación con su consulta relativa a la posibilidad de transferir los derechos de pensión desde el Fondo de pensiones de trabajadores de la Unión Europea a planes de pensiones español o a un seguro fiscalmente equivalente, se le pone de manifiesto lo siguiente:

La normativa española en materia de planes y fondos de pensiones (texto refundido de la Ley de Regulación de los planes y fondos de pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y Reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero), configura a los planes de pensiones como sistema de previsión social privado, no sustitutorio de los Regímenes de Seguridad Social, y sólo prevé la transferencia de derechos consolidados entre planes de pensiones sujetos a la referida normativa española y entre planes de pensiones y otros sistemas de previsión privados de características homogéneas regulados en la legislación española (planes de previsión asegurados y planes de previsión social empresarial, previstos en el artículo 51 de la Ley 35/2006 del IRPF).

En consecuencia, con carácter general, las transferencias hacia planes de pensiones sujetos a la legislación española, distintas de las anteriores, sólo serían posibles como aportaciones sujetas a los límites de aportación anual a planes de pensiones establecidos en la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, sin perjuicio de la incidencia fiscal que se derive de la operación. Actualmente no existen Directivas comunitarias que amparen la transferencia de derechos consolidados entre sistemas privados de previsión social.

No obstante, ha de tenerse en cuenta el derecho, reconocido en el Estatuto de los Funcionarios de la CE, de transferir los derechos de pensión generados en el Fondo de empleados de la UE a un seguro o fondo privado que garantice determinadas condiciones. De conformidad con el artículo 12 del Anexo VIII del Reglamento por el que se establece el Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, el funcionario que, no habiendo cumplido 63 años, cese definitivamente en el servicio sin tener derecho a pensión de jubilación inmediata o diferida, tendrá derecho a una indemnización por cese si ha prestado menos de un año de servicio, y en los demás casos a transferir sus derechos de pensión a un régimen cuyo organismo de gestión tenga acuerdo con



la Comunidad a tal efecto o a un seguro privado o fondo de pensiones de su elección que garantice:

- i) que no se podrá abonar al interesado ningún reembolso de capital.
- ii) que se abonará al interesado una renta mensual a partir de los 60 años de edad, como mínimo, y a partir de los 65 como máximo.
- iii) que sus causahabientes recibirán prestaciones de reversión o de supervivencia.
- iv) que la transferencia a otro seguro o fondo únicamente sería posible en condiciones idénticas a las señaladas en los incisos i), ii) e iii).

Cabe señalar que en principio no existe inconveniente para transferir tales derechos de pensiones generados en el fondo de trabajadores de la UE a un seguro privado individual siempre que las condiciones de la póliza correspondiente se ajusten a los requisitos antes enumerados.

En cuanto a la posibilidad de transferirlos a un plan de pensiones, hay que tener en cuenta lo previsto en la normativa española sobre contingencias y formas de cobro.

En cuanto a las contingencias y situaciones que permiten el cobro de los planes de pensiones hay que tener en cuenta los artículos 8.6 del texto refundido de la Ley de planes y fondos de pensiones y los artículos 7, 8 y 9 del Reglamento, de los que resulta que el participante con edad comprendida entre los 60 y los 65 años puede iniciar el cobro del plan si se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:

- Que acceda efectivamente a la jubilación total o parcial. El participante sin posibilidad de acceso a la jubilación sólo podrá cobrar la prestación equivalente a partir de los 65 años (siempre que no ejerza actividad laboral o profesional).
- Que se vea afectado por situación de incapacidad laboral o dependencia.
- Que concorra un supuesto excepcional de iliquidez (enfermedad grave o desempleo de larga duración).
- Que se dé un supuesto de anticipo de la prestación de jubilación del plan:
  - a) Ceser en toda actividad laboral o profesional con al menos 60 años de edad sin poder acceder todavía a la jubilación, a la expectativa de completar los requisitos para ello, o bien,
  - b) Pasar a situación legal de desempleo por extinción de la relación laboral en alguno de los supuestos previstos en los artículos 49.1.g), 51, 52 o 57 bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.



No obstante, el Estatuto de los funcionarios de la UE exige que el seguro o fondo privado de destino de los derechos de pensión garantice el inicio del cobro entre los 60 y los 65 años, sin vincularlo expresamente al cese o jubilación u otra contingencia o situación laboral y de Seguridad Social del interesado.

En cuanto a las formas de cobro de los planes la normativa española permite distintas opciones: capital de pago único, renta de cualquier modalidad, combinación de capital y renta, y cobros flexibles en las cuantías y fechas que decida el interesado. Normalmente los planes ofrecen todas las formas de cobro posibles pudiendo el beneficiario elegir y modificarla posteriormente, aunque no existe impedimento legal para que las especificaciones de un plan limiten las formas de cobro. En cambio, el Estatuto de Funcionarios de la UE no permite esa libertad de opción en el seguro o fondo de destino.

No obstante lo anterior, considerando que el Estatuto de Funcionarios de la UE es de aplicación directa por tratarse de un Reglamento del Consejo, y teniendo en cuenta el derecho reconocido en el mismo, se considera admisible la posibilidad de transferir los derechos de pensión del fondo de funcionarios de la UE a planes de pensiones de la legislación española. Los derechos trasvasados se regirían por la normativa española, si bien, se aplicarían a los mismos ciertas peculiaridades:

- Los derechos transferidos podrían cobrarse al producirse cualquiera de las contingencias o supuestos excepcionales de liquidez previstos en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de planes y fondos de pensiones y en los artículos 7, 8 y 9 del Reglamento de planes y fondos de pensiones. No obstante, como peculiaridad, una vez cumplidos los 65 años de edad el partícipe tendría derecho a solicitar el cobro de los derechos procedentes del Fondo de funcionarios de la UE aunque continúe su actividad laboral o profesional y no concurra ninguna de las contingencias o supuestos de liquidez previstos en dichas normas, en cuyo caso se consideraría como anticipo de la prestación de jubilación.
- En todo caso, las prestaciones y supuestos de liquidez a percibir por el propio partícipe, correspondientes a los derechos transferidos, no podrían ser en forma de capital sino sólo y exclusivamente en forma de renta mensual. Para los beneficiarios por muerte se admitirían cualesquiera formas de cobro previstas en la normativa española.
- Se aplicarían las normas del artículo 11 del Reglamento de planes y fondos de pensiones sobre incompatibilidades entre cobro de prestaciones y



aportaciones. Como peculiaridad, si el partícipe opta por iniciar el cobro de la renta a partir de los 65 años, sin concurrir ninguna de las contingencias ni supuestos de iliquidez previstos en la normativa española, se entendería como anticipo de la prestación de jubilación y, una vez iniciado el cobro las aportaciones posteriores a planes de pensiones serían para fallecimiento y dependencia.

- La movilidad de estos derechos consolidados y de los derechos económicos de los beneficiarios solo podría hacerse manteniendo las condiciones referidas.

En cuanto a la posibilidad de transferir los derechos desde el Fondo de pensiones de funcionarios de la UE hacia seguros fiscalmente equivalentes a los planes de pensiones, cabe señalar lo siguiente:

El artículo 51 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, contempla determinados contratos de seguro fiscalmente equivalentes a los planes de pensiones:

- Los denominados planes de previsión asegurados (PPA), que son seguros individuales
- Los denominados planes de previsión social empresarial (PPSE) que son seguros colectivos de las empresas para sus trabajadores.

El régimen de aportaciones, contingencias y prestaciones de los planes de pensiones es aplicable a los citados PPA y PPSE.

En consecuencia, también se considera admisible el traspaso de los derechos de pensión generados en el Fondo de funcionarios de la UE hacia un plan de previsión asegurado (PPA) o a un plan previsión social empresarial (PPSE), con las peculiaridades antes señaladas para el caso de traspaso a planes de pensiones.

Lo que se le comunica para su conocimiento y efectos.

Madrid a 26 de febrero de 2013  
El Subdirector General

  
José Antonio de Paz Carbajo